

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

Cartagena D. T y C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES:

Tipo de Proceso: Especial de Restitución y Formalización de Tierras
Solicitantes: Ciro Alfonso Contreras Castro
Opositores: Carmen María Chogo Uribe y otros.
Predio: Carrera 4 No. 5 – 34 Municipio de Pailitas.

Acta No.170

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir sentencia dentro de la solicitud de restitución de tierras, formulada por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA a nombre y a favor del señor CIRO ALFONSO CONTRERAS CASTRO, donde funge como parte opositora los señores CARMEN MARIA CHOGO URIBE, EUDINES, JESUS EMILIO, SAID, ESAU, JAIME, ESTHER, YEILIS y DAMARIS MADARRIAGA CHOGO

III.- ANTECEDENTES:

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA, formuló solicitud de restitución a favor del señor CIRO ALFONSO CONTRERAS CASTRO, con el fin de que se le proteja el derecho fundamental de restitución de tierras, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, por lo tanto se ordene la restitución jurídica y material del predio con dirección *Carrera 4 No. 5 – 34*, ubicado en el Municipio de Pailitas – Departamento de El Cesar, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma ley, se proceda a dar las siguientes ordenes:

- a) Proteger el Derecho Fundamental de Restitución de Tierras de la solicitante, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

- b) Que se ordene la restitución material y jurídica a la solicitante
- c) Que se declare probada la presunción legal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 en literal a) y e) del Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- d) Que se declare la nulidad absoluta de los negocio jurídicos celebrados con posterioridad que recaigan total o parcialmente sobre los predios individualizados en la presente solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el literal e) del Numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- e) Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chimichagua-Cesar: **i)** inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 192-14564; **ii)** cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; **iii)** cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- f) Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi ,que con base en el folio de matrícula N° 192-14564, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Chimichagua, adelante la actuación catastral que corresponda.
- g) Que se ordene el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- h) Que se ordene al Alcalde del municipio de Pailitas: **i)** dar aplicación al Acuerdo Municipal N° 006 del 30 de mayo de 2015 y en consecuencia condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones entre los años 1998 y hasta que se realice la entrega material del predio objeto de restitución y , **ii)** dar aplicación al Acuerdo Municipal N° 006 del 30 de mayo de 2015 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

- i) Que se ordene al Fondo de la UAEGRTD, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que la solicitante, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- j) Que se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la solicitante tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.
- k) Que se ordene al Departamento para la Prosperidad Social – DPS, la inclusión del solicitante y su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana.
- l) Que se ordene la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- m) Que se ordene a la Secretaría de Salud del Departamento de Cesar y del Municipio de Pailitas, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.
- n) Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de Salud del Municipio de Pailitas y a la Secretaría de salud del Departamento de Cesar, incluir a la solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario.
- o) Que se ordene a la Unidad de Atención y Reparación integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de la solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

Expuso la Unidad que el solicitante adquirió el predio objeto de reclamación ubicado en la calle 13 No. 5-34 del Municipio de Pailitas – Cesar, por compra efectuada al mismo Municipio de Pailitas, de conformidad con la Escritura Pública No. 029 del 31 de enero de 1992, de la Notaría Única del Círculo de Tamalameque.

Indicó que el solicitante al momento de adquirir el bien inmueble no se encontraba en sociedad conyugal, pero para el año de 1994 contrajo matrimonio civil con la señora LUZ DARY DURAN DURAN; que en dicho inmueble habitó junto a su núcleo familiar durante dos años y medio aproximadamente, y el mismo se encontraba conformado por tres cuartos, una cocina, un pasillo grande, un patio, un baño construido en material y además tenía acceso a servicios públicos.

Relató que en el año de 1997 los paramilitares dieron orden de asesinar a todos los conductores de vehículos de servicio público de la zona, y que al señor Giovanni Mora, hermano de la señora LUZ DARY DURAN DURAN, dicho grupo lo mantuvo retenido por 15 días y posteriormente lo liberaron porque no se le comprobó nexos con grupos guerrilleros; no obstante, fue secuestrado nuevamente dado que lo señalaban tanto a él como a su familia, de ser colaboradores de los paramilitares.

Que, bajo tales circunstancias, ante la presencia permanente de los grupos paramilitares en la zona y teniendo en cuenta que el solicitante y dos hermanos de su cónyuge tenían camionetas de servicio público, decidieron desplazarse el 10 de mayo de 1997, pues a los conductores se les señalaba de llevar comida a los grupos guerrilleros.

Indicó que al producirse el desplazamiento, el señor CIRO ALFONSO CONTRERAS CASTRO, le informó a un amigo que le ayudara a vender el inmueble por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1'500. 000.00), precio que consideró irrisorio, pero que se debió a la presión del conflicto imperante en la zona propiciado por grupos al margen de la Ley.

Trámite del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar

Mediante auto de fecha veintidós (22) de febrero del 2018¹, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de

¹ Folios 90-92 Cuaderno Principal No. 1

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

Valledupar, admitió la solicitud de restitución de tierras deprecada por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en representación de CIRO ALFONSO CONTRERAS CASTRO, respecto de predio urbano con dirección carrera 4 No. 5 - 34, ubicado en el casco urbano del Municipio de Pailitas.

En mismo auto vinculó a la señora LUZ DARY DURAN DURAN, como miembro del núcleo familiar del solicitante, así mismo dispuso entre otras cosas, la publicación de la admisión de la demanda en los términos del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y ordenó correr traslado de la solicitud a JESUS EMILIO MADARRIAGA MORA, quien funge como actual propietario del lote requerido.

Seguidamente mediante auto adiado tres (03) de septiembre de 2018², ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Valledupar y de Pailitas, afectos de certificar si el señor JESUS EMILIO MADARRIAGA MORA, registra defunción en sus Bases de Datos; así mismo ordenó la vinculación como posibles opositores de los señores CARMEN MARÍA CHOGO, OBED MADARRIAGA CHOGO, JESUS EMILIO MADARRIAGA CHOGO, SAID MADARRIAGA CHOGO, ESAUL MADARRIAGA CHOGO y ESTHER MADARRIAGA CHOGO, en su condición de posibles herederos del señor MADARRIAGA MORA.

Posteriormente, allegadas las publicaciones correspondientes, mediante auto de fecha quince (15) de noviembre de 2018³, admitió la oposición presentada por los señores CARMEN MARIA CHOGO URIBE, EUDINES, JESUS EMILIO, SAID, ESAU, JAIME, ESTHER YEILIS y DAMARIS MADARRIAGA CHOGO y se dio apertura al periodo probatorio

Finalmente, concluido el término probatorio, mediante auto del veintisiete (27) de agosto de 2019, remitió el expediente a esta Sala, para dictar la sentencia que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.⁴

OPOSICION:

Los señores CARMEN MARIA CHOGO URIBE, EUDINES, JESUS EMILIO, SAID, ESAU, JAIME, ESTHER YEILIS y DAMARIS MADARRIAGA CHOGO, a través de

² Folio 173 Cuaderno No. 1 (pág. 286)

³ Folio 241 – 243, cuaderno No. 2 (pág. 57-61)

⁴ Folio 337 Cuaderno Principal No. 1

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

apoderada judicial presentaron escrito de oposición a la solicitud de restitución de tierras de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

Sostuvieron los opositores que el señor JESUS EMILIO MADARRIAGA MORA (Q.E.P.D) compró el bien inmueble objeto de solicitud en representación de todo el grupo familiar, por medio de subsidio otorgado por el Ministerio de Vivienda – FONVIVIENDA, por un valor de ocho millones ochocientos mil pesos (\$8'800.000.00).

Que para la época de la compra del inmueble FONVIVIENDA exigía que para hacer efectivo el valor del subsidio de vivienda debía presentarse previamente el certificado de tradición y libertad a nombre del beneficiario y luego consignaban el valor a nombre de la persona que había vendido el inmueble; dicha compra se realizaba bajo la supervisión de Planeación Municipal a efectos de garantizar que el inmueble tuviera buena infraestructura y la legalidad del traspaso.

Relataron que una vez autorizada la compra por parte de Secretaría de Planeación Municipal, se realizó la compraventa del inmueble objeto de solicitud por medio de la Escritura Pública No. 067 del año 2006 y la afectación a vivienda familiar, no obstante, lo anterior, tal negociación no fue aceptada por el Ministerio de Vivienda – FONVIVIENDA, por no indicarse dentro de la Escritura que se trataba de una compraventa de Vivienda de Interés Social con recursos del Estado.

Es así que mediante Escritura No. 132 se realizó nuevamente la compraventa, indicándose que el pago se haría con aporte del subsidio de vivienda asignado al núcleo familiar según consta en la Resolución No. 155 de noviembre de 2005, emanada por el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, a su vez constituyeron Patrimonio de Familia.

Que se oponen a todas las pretensiones deprecadas en la solicitud de restitución de tierras respecto del inmueble ubicado en la carrera 4 No. 5-34 del Municipio de Pailitas, dado que no existió actos de violencia directos o indirectos para la venta del inmueble en ninguna de las negociaciones; además se logró demostrar que existió buena fe en la negociación de compraventa la cual está respaldada por la supervisión del Ministerio de Vivienda, la cual observó que los documentos estaban legalmente inscritos y sin ninguna medida cautelar por algún proceso o hecho de despojo o abandono.

Finalizaron solicitando que se declaren infundadas las pretensiones de restitución como quiera que se logró evidenciar el historial del predio y existen declaraciones de los posteriores propietarios de la casa y

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

testimonios de vecinos, los cuales dan fe de no haber conocido la existencia de hechos que generasen el abandono o despojo de dicho bien.

Trámite ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

Correspondiendo por reparto ordinario, la presente solicitud, esta Corporación por auto de fecha veintitrés (23) de junio del 2020, avocó su conocimiento.

Relación de Pruebas

- Fotocopia cédula de ciudadanía de Luz Dary Duran Duran
- Copia de Resolución No. 0800110366R del 24 de julio del 2002
- Copia de declaración presentada por Luz Dary Duran Duran, de fecha 14 de marzo del 2001
- Copia de contrato de compraventa de fecha 28 de junio de 1989
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Gustavo Contreras Duran
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Dayanis Vanessa Contreras Duran
- Fotocopia Tarjeta de Identidad de Gustavo Contreras Duran
- Fotocopia cédula de ciudadanía de Dayanis Vanessa Contreras Duran
- Copia de Escritura Pública No. 059 del 18 de marzo de 1994
- Copia de documento de liquidación de sociedad de hecho, suscrito entre Manuel Rodríguez Carranza y Ciro Contreras Castro
- Estudio Registral del predio objeto de solicitud, elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Luz Dary Duran Duran
- Oficio No. 1263 de fecha 08 de agosto del 2016, expedido por la Fiscalía General de la Nación
- Copia de certificado de plano predial del inmueble objeto de solicitud, expedido por IGAC
- Copia de declaración presentada por Luz Dary Duran Duran ante la Unidad de Restitución de Tierras de fecha 12 de septiembre de 2016
- Copia de Consulta de la Red VIVANTO
- Copia de declaración presentada por Ciro Contreras Castro ante la Unidad de Restitución de Tierras de fecha 03 de octubre del 2017
- Informe Técnico Predial del inmueble objeto de solicitud con ID 63060
- Informe de Comunicación en el inmueble objeto de solicitud
- Certificado de Tradición y Libertad con Folio No. 192-14564
- Copia de consulta catastral del predio objeto de solicitud

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

- Informe de Georreferenciación del predio objeto de solicitud.
- Constancia CE01514 del 19 de diciembre de 2017 de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- Resolución No. RE 03691 del 19 de diciembre de 2017.
- Oficio 200-034-18 proveniente del Municipio de Pailitas, de fecha 08 de marzo de 2018
- Consulta en Base de Datos SISBEN a nombre de Ciro Contreras Castro
- Oficio 0634 del 07 de marzo de 2018, proveniente de Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR)
- Consulta en Base de Datos ADRES, nombre de Ciro Contreras Castro
- Resolución No. RE 00424 del 14 de febrero de 2018
- Oficio 200-059-18, proveniente de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Pailitas.
- Certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal del Municipio de Pailitas, de fecha 08 de mayo del 2018.
- Informe proveniente de la Unidad para las Víctimas, de fecha 19 de julio de 2018
- Copia de Escritura Pública No. 132 del 22 de junio de 2006
- Certificación expedida por Grupo de Atención e información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 04 de septiembre de 2018.
- Copia de Registro Civil de Defunción del señor Jesús Emilio Madariaga Mora
- Copia de Registro Civil de Matrimonio contraído entre Jesús Emilio Madariaga Mora y Carmen María Chogo Uribe
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Eudines Madariaga Chogo
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Jesús Emilio Madariaga Chogo
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Said Madariaga Chogo
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Esau Madariaga Chogo
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Jaime Madariaga Chogo
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Esther Madariaga Chogo
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Yeilis Madariaga Chogo
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Damaris Madariaga Chogo.
- Escritura Pública No. 052 del 23 de febrero de 1999
- Escritura Pública No. 067 del 22 de marzo del 2006
- Escritura Pública No. 131 del 22 de junio de 2006 (deja sin efecto la Escritura Pública No. 067 del 22 de marzo del 2006)
- Documento de Declaración Extraprocesal de Olga Contreras Vides
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Olga Contreras Vides

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

- Documento de Declaración Extraprocesal de Ciro Antonio Jacome Pérez
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Ciro Antonio Jacome Pérez.
- Documento de Declaración Extraprocesal de Juan De Dios Chogo

VII.- CONSIDERACIONES

Competencia:

En el análisis de los presupuestos procesales, se tiene que de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Presupuestos procesales:

Conforme al inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

En el presente caso, evidencia esta Corporación que el presupuesto de procedibilidad se encuentra cumplido, pues se aportó al plenario copia de la Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente CE01514 del 19 de diciembre de 2017, a nombre del señor CIRO ALFONSO CONTRERAS CASTRO, en calidad de propietario del predio urbano con dirección *Carrera 4 N° 5-34*, del Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar. (Folio 86 del cuaderno No. 1, pág. 151).

Problema Jurídico

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de la solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por el opositor, como fundamento de la oposición y, si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2.011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de Pailitas, departamento del Cesar; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto⁵, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS⁶, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas

⁵ Artículo 1º ley 1448 de 2011

⁶ Art 76 y ss ley 1448 de 2011

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetuó no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Para concebir los preceptos que afronta y propone la justicia Transicional, se debe partir del debate de su conceptualización, el cual dará los suficientes elementos para continuar en el abordaje de sus máximas a la verdad, justicia y reparación, como lo expresa RODRIGO UPRIMNY y MARIA PAULA SAFFON⁷, quienes afirman que la Justicia Transicional hace aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un lado los procesos de Justicia transicional se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos, en especial cuando se trata de transiciones de la guerra a la paz, negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos lo suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. Pero por otro lado, los procesos de Justicia Transicional se ven regidos por las exigencias Jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional, que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa de la transición.

La justicia de Transición, entonces se refiere a esos procesos interrelacionados de enjuiciamiento y rendición de cuentas, difusión de la verdad, indemnizaciones y reforma institucional que se producen a raíz de conflictos de gran magnitud, que contribuyen al restablecimiento de las relaciones sociales a largo plazo. Proceso que deben corresponder a los pedidos disímiles en el contexto de verdad, justicia y reparación en procura del restablecimiento de la institucionalidad democrática quebrantada por conflictos violentos o por regímenes dictatoriales.

La calidad de víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes

⁷ Estándares Internacionales y procesos de Paz en Colombia. Uprimny Rodrigo y Saffon Maria paula.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

“1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

3. *Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."*

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional⁸ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

⁸ Corte Constitucional . Sentencia C-250-12. M.P . Sierra Porto Humberto.
código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

“Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.”

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”*⁹.

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos”

Buena fe exenta de culpa.

⁹ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

“La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima “Error communis facit jus”

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista.”

Sobre sus diferencias indicó:

“La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.

En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana "Error communis facit jus") exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento subjetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual se exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige sólo la conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza."

De acuerdo a la sentencia C-1007 de 2002, la buena fe exenta de culpa parte de que el error fue común a una generalidad de personas, y que ese error no lo hubiera podido descubrir, ni siquiera una persona que hubiese usado todos los medios para saber si la procedencia del bien era o no ilícita¹⁰.

Por lo anterior, nuestra H. Corte Constitucional citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del año de 1958, dice *"además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía"* ¹¹.

Ahora bien, para que se configure la buena fe exenta de culpa y hacer real un derecho que era aparente, se tienen que cumplir ciertos requisitos, que han sido mencionados por la Corte Suprema de Justicia en 1958: i) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación.

¹⁰ En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido: "Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa". Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

ii) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; iii) Se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir; la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño¹².

De esta manera, establece el artículo 78 de la Ley 1448, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.(...)”

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley¹³ permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no hayan actuado de mala fe, es

¹² Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

¹³ Artículo 98.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

decir, que aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78¹⁴ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

CONTEXTO DE VIOLENCIA, MUNICIPIO DE PAILITAS, DEPARTAMENTO DEL CESAR.

El Departamento de Cesar es uno de los departamentos más jóvenes del país. Fue creado por la Ley 25 del 21 de junio de 1967 luego de la separación del antiguo Magdalena Grande. El 21 de diciembre de ese

¹⁴ **ARTÍCULO 78.** : *"INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".*

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

año se inauguró como nuevo departamento de Colombia. Tiene una extensión de 22.905 kilómetros cuadrados, que equivalen al 2% de la extensión total de Colombia y al 15,1% de la extensión de la región Caribe colombiana¹⁵. Al norte limita con los departamentos del Magdalena y Guajira; al sur, con Santander y Norte de Santander; al oriente, con Venezuela y al occidente con Magdalena y Bolívar. Según la Gobernación del Cesar, este departamento tiene cuatro subregiones:

Norte. Municipios de Becerril, Agustín Codazzi, La Paz, Manaure, Pueblo Bello, San Diego, Valledupar.

Noroccidental. Municipios de Astrea, Bosconia, El Copey y El Paso.

Central. Municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, La Jagua de Ibirico, **Pailitas** y Tamalameque.

Sur. Municipios de Aguachica, Gamarra, González, La Gloria, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, y San Martín.

El departamento se divide administrativamente en 25 municipios, todos con población menor a 90.000 habitantes a excepción de la capital, Valledupar (349.000 habitantes), y de Aguachica, Agustín Codazzi, Chimichagua, Curumaní, Chiriguaná, El Paso, La Jagua de Ibirico, Bosconia, El Copey, La Paz, Astrea, González, La Gloria, San Martín, Pelaya, San Alberto, Río de Oro, Tamalameque, San Diego, **Pailitas**, Becerril, Pueblo Bello, Manaure y Gamarra. Su población es diversa ya que el departamento cuenta con 10 resguardos indígenas y varios consejos comunitarios de poblaciones negras.

Para determinar el contexto de violencia en el Departamento del Cesar, esta Sala hará referencia a varias fuentes de estudio, en los cuales se analizan como fue la presencia de grupos armados ilegales en este sector.

De acuerdo con el análisis de conflictividad en el Departamento del Cesar, efectuado por PNUD, se destaca que éste departamento tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico; así mismo, que las estrategias de expansión de este grupo armado, fue determinante la ubicación del Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a éstos comunicarse entre los departamentos

¹⁵ Gobernación del Cesar. En <http://www.gobcesar.gov.co/>

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

de Bolívar, Cesar, Magdalena y la Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) realizó un trabajo sobre la violencia en el departamento del Cesar que llamó "Diagnóstico Departamental Cesar"¹⁶ en donde hace una cronología de los hechos violentos y la conformación de los grupos armados que operaron en la zona:

*"... Desde comienzos de la década de los ochenta, en el sur del Cesar se registra una activa presencia guerrillera, debido a las ventajas estratégicas que concede su localización en la frontera con Venezuela, su potencial petrolero, la producción coquera y los corredores de movilidad entre el oriente y el norte del país. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso. La expansión del EL N en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, **Pailitas**, Pelaya, San Martín, Curumani, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el ELN creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibérico, Chiriguaná, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibérico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia. De acuerdo con las autoridades desde el año 2004, el ELN se ha debilitado, pues ha perdido su influencia en la mayoría de las zonas planas y concentra sus integrantes en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar. Por otra parte, las Fuerzas Militares estiman que el número de subversivos ha decrecido notoriamente, al pasar de cerca de 500 en 2004 a 140 en 2007.*

¹⁶ [http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171 .pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1)

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

(")A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguana, Curumani, Tamalameque, **Pailitas**, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Rio de Oro, San Martin y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas. Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya existentes en el departamento. En un principio, las AUC aparecían como el eje articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998. Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta. La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP. De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch) frente a un promedio nacional de 66 hpch. De acuerdo con el Observatorio, "Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio". (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Observatorio de Derechos Humanos, mediante oficio No. OF118-00033181 / JMSC 100160 del diez (10) de abril de 2018, señala documento disponible en la página web el Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, denominado "Atlas del Impacto Regional del

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

Conflicto Armado en Colombia¹⁷, donde se evidencia la tasa de homicidios y la tasa de desplazamientos ocurridos en el Municipio de Pailitas como consecuencia de las acciones provocadas por grupos armados subversivos dentro del conflicto armado:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	POBLACIÓN PROYECTADA DANE. 2013	ACCIONES DEL CONFLICTO ARMADO. 1990-2013	HOMICIDIOS 1990-2013	
				TOTAL HOMICIDIOS	TASA PROMEDIO HOMICIDIOS (100,000 HAB.)
Cesar	Pailitas	16946	36	274	80,7

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	DESPLAZAMIENTO 1990-2013		ACCIDENTES MINAS
		TOTAL EXPULSADOS	TASA PROMEDIO EXPULSIÓN (10,000 HAB.)	1990 - 2013
Cesar	Pailitas	10667	292,5	7

De lo expuesto y conforme a las pruebas documentales que fueron analizadas para determinar el contexto de violencia del proceso en estudio, se desprende la presencia de actores armados en el Municipio de Pailitas – Departamento del Cesar, hechos que viene contextualizado temporalmente por los documentos anteriormente reseñados.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó a nombre del señor CIRO ALFONSO CONTRERAS CASTRO, solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas del predio urbano con dirección Carrera 4 No. 5-34, del Municipio de Pailitas - Departamento de El Cesar.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de la solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (Ver Folio 86 del cuaderno No. 1, pág. 151)

Como primera medida se procederá a identificar el bien inmueble pretendido en restitución por parte de la solicitante y la relación jurídica

¹⁷ <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlasimpacto.pdf>

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

de esta con el predio, para luego determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima.

Identificación Del Predio:

El predio *Carrera 4 No. 5-34*, se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 192-14564, ubicado en el Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar.

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Area visible en Informe Tecnico Predial	Relacion Juridica de la solicitante con el predio	Area visible en el FMI	Area Catastral
<i>Carrera 4 No. 5-34</i>	192-14564	138M ²	Propietario	75M ²	139M ²

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas y linderos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
5	1482167,00	1050171,69	8° 57' 21,097" N	73° 37' 16,634" W
1	1482155,88	1050185,94	8° 57' 20,735" N	73° 37' 16,168" W
2	1482152,44	1050184,06	8° 57' 20,623" N	73° 37' 16,229" W
3	1482152,99	1050182,13	8° 57' 20,641" N	73° 37' 16,292" W
4	1482157,72	1050165,47	8° 57' 20,795" N	73° 37' 16,838" W

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <u>GEORREFERENCIACION EN CAMPO URT</u> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindero como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo del punto 5, en línea recta en sentido surorientado, en una distancia de 18,08 m, hasta llegar al punto 1, con el predio de nomenclatura Carrera 4 No 5-38.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 1, en línea recta en sentido suroccidente, en una distancia de 5,93 m, pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 3, con el predio de nomenclatura Calle 5 No 3-110.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 3, en línea recta en sentido noroccidente, en una distancia de 17,32 m hasta llegar al punto 4, con el predio de nomenclatura Carrera 4 No 5-18.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto 4, en línea recta en sentido nororientado, en una distancia de 11,17 m hasta llegar al punto 5, con la Carrera 4.</i>

En el Informe Técnico Predial del inmueble objeto de solicitud se indicó que la nomenclatura de dicho inmueble, esto es Carrera 4 No. 5-34 coincide con la registrada en la Base de Datos Catastral, pero difiere de

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

la consignada en el Certificado de Libertad y Tradición (Calle 13 No. 5-34), por lo tanto, debía oficiarse a la Secretaría de Planeación Municipal de Pailitas, a efectos de que expida una certificación de la nomenclatura correspondiente.

Así las cosas, a solicitud del Juzgado de Instrucción, la Secretaría de Planeación del Municipio de Pailitas, certificó que el predio urbano con cédula catastral No. 01-00-0051-0031-000-192-14564 y matrícula inmobiliaria No. 192-14564, se encuentra ubicado en la dirección Carrera 4 No. 5-34, en el Barrio Alto Prado¹⁸.

Ahora bien, de conformidad con la información catastral, el predio objeto de solicitud presenta una cabida superficial de 139 metros cuadrados¹⁹, mientras que en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192-14564, perteneciente al predio objeto de solicitud, se estableció que presenta una extensión de 75 metros cuadrados; finalmente la Unidad de Restitución de Tierras precisó que si bien existe una diferencia de áreas, están dadas principalmente por los diferentes modos de toma de datos de la cartografía, siendo más preciso el método de georreferenciación con los equipos GPS con que cuenta la Unidad, estableciendo entonces que el área precisa es de 138 metros cuadrados.

Si bien en el folio de matrícula inmobiliaria consigna un área de 75 metros cuadrados, los documentos que obran en el proceso dan cuenta que el tamaño del predio está más cerca de las medidas establecidas por el IGAC y por la Unidad, y de estas con el documento privado (carta venta)²⁰ que aporta el solicitante, mediante el cual adquirió el predio en el año 1989 y que establece como medida 10 metros de frente por 15 metro de fondo.

De la información catastral aportada por la URT, además se extrae que luego de sobre poner el polígono georreferenciado por la Unidad con la cartografía catastral rural del IGAC, se encontró con que este se encuentra contenido en su mayoría en el polígono predial identificado con código catastral 205170100005100331000 y se traslapa con los polígonos prediales identificados con código catastral No. 20517010000510030000 y No. 205170100005100270000; sin embargo indicó la Unidad que dicho traslape es solo gráficamente con la cartografía catastral del IGAC, ya que en el Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo no hay evidencias de conflictos de linderos en el

¹⁸ Folio 142 del Cuaderno No. 1 (pág. 250)

¹⁹ Folio 60 del cuaderno No. 1

²⁰ Documento de compraventa suscrita entre Clemente Gutiérrez y Ciro Contreras Castro como parte compradora, del 28 de junio de 1989 (folio 47 del cuaderno No. 1, pág. 86)

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

terreno de acuerdo a lo observado en campo. No obstante, de existir colindantes afectados, pueden acudir al procedimiento establecidos para la rectificación de colindancias regulado por las Circulares conjuntas 21 de febrero de 2018 y 23 de abril de 2019 IGAC - SNR.

Ahora bien, del Informe Técnico de Georreferenciación en Campo se indicó que el predio fue identificado claramente por su nomenclatura, pero no fue posible acceder al interior del mismo dado que se encontraba cerrado y en estado de abandono, por tal razón se solicitó certificado del plano al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual emitió el certificado el plano del predio con numero predial 01-00-0051-0031-000 y matrícula inmobiliaria No. 192-14564, y con base a dicho plano, se reconstruyó el polígono solicitado.

Se advirtió en georreferenciación en campo que físicamente no se vislumbra afectación a terceros, por ende, la extensión del predio solicitado que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso, será el área visible en el área catastral que es de 139 metros cuadrados, dado que con base las mediciones tomadas por el IGAC, fue que la Unidad pudo reconstruir el polígono y llevó a cabo la georreferenciación del predio objeto de solicitud.

Cabe advertir, que el bien reclamado es urbano y que no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por zona de parques nacionales-naturales, o en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, salvo encontrarse como área disponible con la operadora Agencia Nacional de Hidrocarburo, Contrato VMM19.

Frente a ello, la ANH presentó escrito de contestación visible a folio 134 del Cuaderno N°1, en el cual manifestó entre otras cosas, que el área objeto de solicitud se encuentra clasificada como una área disponible, es decir que no ha sido objeto de asignación, de manera que sobre la misma no existe contrato vigente, razón por la cual concluyó que no se produce de forma alguna afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas, así como tampoco se afecta o interfiere el proceso de restitución de tierras.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

Identificado el predio objeto de estudio, se procede a establecer la relación jurídica y material invocada por la solicitante con el inmueble.

Tenemos entonces, que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, sobre los titulares del derecho a la restitución, preceptúa: "*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo*", lo que significa, que la relación jurídica con el fundo pretendido en restitución viene determinada por una inescindible relación de propietario, poseedor o explotador de baldío, a partir de la cual, se derivarán las consecuencias previstas por la Ley de Víctimas, a quien logre acreditar la condición de víctima del conflicto armado, que haya padecido desplazamiento, despojo y/o abandono forzado.

Así mismo, en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se establece que son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente caso tenemos que la relación material y jurídica del señor CIRO ALFONSO CONTRERAS CASTRO, para la época en que acusa se configuró el aducido abandono y desplazamiento del inmueble objeto de solicitud, esto es 1997, ostentaba la condición de titular del derecho de dominio, en virtud de la Escritura Pública No. 029 del treinta y uno (31) de enero de 1992, por medio de la cual el Municipio de Paillitas trasfiere por negocio jurídico de compraventa la titularidad de dicho bien en favor del solicitante, tal como consta en la anotación No. 1 del Folio de Matricula

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

Inmobiliaria No. 192-14564; con dicha titularidad permaneció hasta el año de 1999, cuando suscribe compraventa a través de la Escritura Pública No. 052 del veintitrés (23) de febrero de 1999, con la señora Olga Contreras Vides, tal como consta en la anotación No. 3 del mencionado folio²¹.

Teniendo entonces identificado el predio solicitado en restitución, y determinada la relación material y jurídica de este con la solicitante, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima alegada.

Pues bien, visible a folio 46 del cuaderno No. 1 del expediente, se encuentra Copia de Resolución No. 080010366R del 24 de julio de 2002, expedida por la Red de Solidaridad Social, por medio de la cual se incluye como desplazada en el Sistema Único de Registro de la Población Desplazada a la señora LUZ DARY DURAN, cónyuge del señor CIRO ALFONSO CONTRERAS CASTRO para la época del desplazamiento²² y a su núcleo familiar.

En dicha Resolución se expuso que la señora LUZ DARY DURAN DURAN y su núcleo familiar, se vieron obligados a desplazarse y abandonar sus bienes, dado que grupos armados organizados al margen de la Ley amenazaban con asesinar a todos los choferes de la zona, pues dos de ellos ya habían sido ultimados e incendiados sus vehículos de transporte.

Consultada la red Nacional VIVANTO²³, se evidencia que la señora LUZ DARY DURAN junto a su núcleo familiar, incluido el señor CIRO ALFONSO CONTRERAS CASTRO, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, como víctima de desplazamiento forzado ocurrido el 10 de mayo de 1997, siendo el Municipio del siniestro Pailitas - Cesar.

No obstante lo anterior, atendiendo a que esta Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme el cual "*la inscripción en el RUV, DPS, SIJYP*" no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios

²¹ Folio 141 del cuaderno No. 1 (pag. 234) (Estudio Registral)

²² Escritura Pública No. 059 del 18 de marzo de 1994, de la Notaría Única del Circulo Registral del Municipio de Pailitas – Cesar, donde se dispone que lo señores CIRO ALFONSO CONTRERAS CASTRO y LUZ DARY DURAN, contrajeron matrimonio civil de conformidad con las prescripciones contenidas en el Decreto No. 2668 de 1988.

²³ Folio 49 del cuaderno No. 1 (pág. 88)

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

prestados; esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima cualificada que se predica.

Sobre la estancia de la solicitante en el inmueble y los motivos que rodearon su abandono, encontramos que ante el Juez de Instrucción, el señor CIRO ALFONSO CONTRERAS CASTRO, manifestó que trabajaba en el Municipio de Palitas como conductor de un vehículo para el transporte de personas a diferentes veredas de dicho Municipio y habitaba la casa objeto de solicitud, la cual se vio abocada a abandonar, en razón a las presiones ejercidas por parte de grupos armados al margen de la Ley, quienes señalaban a los conductores de esta clase de vehículos como colaboradores de grupos guerrilleros; de esta manera relató :

"..... PREGUNTADO: Usted venía desplazado directamente de esa casa o venía de algún lugar distinto para el desplazamiento. CONTESTADO: Desplazado directamente de la casa, porque la finca ya se la había ofrecido a un primo, la finca estaba cerca, y me vine para Pailitas, como tenía un carro para ir para las veredas, entonces me vine a vivir ahí a la casa. PREGUNTADO: Y la finca también la está solicitando en restitución. CONTESTADO: La estoy solicitando es restitución, pero no han podido ir a medirla, no sé qué pasará. PREGUNTADO: Explíquenos los motivos de su desplazamiento, cómo aconteció, quién lo desplazó, en qué año, por qué lo desplazaron. CONTESTADO: Lo que pasa es que yo tenía una camioneta para trabajar en las veredas, resulta que yo llevaba a la gente allá arriba y los traía de la sierra, bajaba lo que ellos cultivaban, y en eso se me presentó el problema entre paramilitares y la guerrilla, ese fue el problema, que nos teníamos que movilizar. PREGUNTADO: Usted fue directamente amenazado, le dieron el ultimátum que tenía que movilizarse de Pailitas o por temor se fue de Pailitas. CONTESTADO: Por temor fue que me fui de Pailitas. PREGUNTADO: Por qué sentía temor, acaso usted tenía un vínculo con algún grupo distinto a los que a usted lo desplazaron. CONTESTADO: No señor, no tengo vínculos con nadie. El problema de vernos desplazados era que como nosotros éramos choferes para trabajar arriba en la sierra entonces nos la dedicaron allá abajo, ellos pensaban que nosotros teníamos vínculos con los de allá arriba, y lo mismo pasaba arriba, que qué pasaba abajo, que qué problemas había con esa gente ahí, entonces nos tocó movilizarnos y como estábamos amenazados por ser choferes."

(...)

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

“PREGUNTADO: Recuerda si algún transportador que ejercía las mismas funciones suyas fue asesinado por el grupo que lo hizo desplazar. CONTESTADO: Déjeme y le cuento, yo solo no era chofer, había varios choferes, cada quien tenía su ruta, todos teníamos el mismo problema de cuando llevábamos gente arriba, y transportábamos carga, estábamos amenazados por los grupos paramilitares, Estaba Luis Uribe, Luis Fuentes, Cristóbal Pineda, Guillermo Cañisares, los dos sobrinos del señor Víctor Julio Pérez, Ovadías Jaimes, de ese gremio de conductores que estábamos trabajando para la sierra mataron a Luis Fuentes, a Luis Uribe, a Ovadías Jaimes, los dos sobrinos de Víctor Pérez los desaparecieron, Mataron a Cristóbal Pineda pero, ya cuando nosotros estábamos en Barranquilla cuando lo mataron a él. Cuando mataron a Luis Uribe yo tenía varada la camioneta, la transmisión, me fui para Valledupar a conseguir el repuesto, fui a conseguir un mecánico para que me repare la camioneta que estaba varada en una quebrada que se llama Floresta, en eso fue la muerte de los dos Luis, ya tenía el repuesto en Pailitas, al día siguiente estaba a noticia que habían matado a los dos los dos Luises, la gente corriendo que habían matado dos choferes, dejé el carro botado no lo fui a reparar por temor, nunca supe qué pasó con el carro. PREGUNTADO: Usted vivía directamente en la vivienda que hoy están solicitando en restitución. CONTESTADO: Sí señor, ahí vivía.”

El señor CONTRERAS CASTRO precisó en su declaración que se desplazó junto a su núcleo familiar el 14 de mayo de 1997 hacia la ciudad de Barranquilla y dejó en abandono total el inmueble objeto de reclamación, sin embargo, se vio abocado a dar en venta la vivienda para solventar una deuda, pues solicitó préstamo de dinero a un familiar, a quien denomina como primo, para poder desplazarse del Municipio de Pailitas; dicha negociación jurídica de compraventa indicó que se realizó años posteriores al desplazamiento y abandono del predio. Así lo narró ante el Juzgado Instructor:

“PREGUNTADO: Usted está solicitando un bien inmueble que está ubicado en la Cra 4-#5-34 del municipio de Pailitas, dentro del expediente se observa que hay folios de compra-venta, ¿usted vendió ese predio? CONTESTADO: Esa casa yo se la vendí a un señor que se llama Ismael Quintero en el momento que nosotros nos desplazamos de Pailitas. PREGUNTADO: En qué año se desplazó usted de Pailitas. CONTESTADO: El 14 de mayo de 1997. PREGUNTADO: Y en ese año vendió la casa. CONTESTADO: No, yo me fui para Barranquilla y se inmueble quedó allá porque para poderme ir, le dije a un primo-hermano que me prestara un millón de pesos porque no tenía plata

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

para irme y esa casa quedó allá. Cuando tenía un tiempo de vivir en Barranquilla él me dijo que necesitaba la plata, le dije que no tenía plata en el momento, lo único que tenía era la casa que quedó allá, le dije que me la ayudara a vender, me dijo que había un señor que es de los lados de Carrizal que se llama Ismael Quintero, que tenía un camión donde cargaba maíz, tenía unas tierras. Entonces mi primo me dijo que si quería él le decía a ese señor para ver si estaba interesado en la casa, eso lo hablamos por teléfono, le dije que hablara con él, que yo le vendo esa casa por lo que sea, que ya esa casa estaba era botada, habló con el señor Ismael para esa casa, que la casa quedaba en el Barrio Pueblo nuevo, porque esa casa era la última casa del barrio, queda pegada con Lucerna, me dijo que sí, que bajara para que hablara con el señor, le ofreció como millón y medio por la casa, tocaba vender la casa por ese precio, y pagarle a mi primo hicimos las negociaciones, ya no me acuerdo muy bien, esa casa se la vendí barata, prácticamente regalada, con eso le pagué lo que le debía a mi primo, hasta ahí fue el negocio de la casa. El día que fui a firmar la escritura me fue a entregar el millón y medio, le dije que se los entregara a mi primo que yo le debo un millón a él, y dejemos el resto para cuando vayamos hacer la escritura, me quedó pendiente el excedente que él tenía que darme cuando me fuera a dar papeles de la casa. Cuando él tenía el excedente entonces mi primo me llamó, me dijo que el señor Ismael tenía el resto del dinero que venía para acá para la cuestión de los papeles, y firmarte el excedente que te queda debiendo, fui a hacer la escritura de la casa, el señor Ismael me dijo que la escritura a su mujer, que eso era lo mismo, ella es la señora Olga Vides, firmé las escrituras y volví y me vine (...)

“PREGUNTADO: Señor Ciro, cuando usted hace referencia de la casa que solicitan en restitución, para la venta de la casa usted tuvo alguna presión, coacción, exigencia o lo hizo de manera voluntaria. CONTESTADO: Como le dije al señor juez, como nosotros nos desplazamos para Barranquilla la casa quedó allá sola, y le dije a mi primo que la vendiera que con eso le pagaba el millón de pesos que me prestó para poder irme para Barranquilla, todo quedó abandonado, le dije que en Pailitas no iba más, que se pierdan las cosas, eso era muertes por todos lados.

En relación a la declaración del desplazamiento ante las entidades correspondientes, precisó que fue su cónyuge, con quien convivió para esa época, quien realizó las respectivas declaraciones; además dio cuenta que cuando se encontraba ejercitando la labor de conducción de transporte de personas, alias “Jimmy” comandante de los paramilitares, habitaba en el Municipio de Pailitas. Así lo manifestó:

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

"(...)PREGUNTADO: Cuando usted hizo su declaración por desplazamiento, usted relacionó los bienes que había dejado y la forma en que había hecho las ventas. CONTESTADO: La que declaró fue mi esposa Lusdary Durán Durán, ella fue la que declaró, lo de la casa, la finca, unos cultivos y un ganado, todo quedó así. PREGUNTADO: Usted manifiesta que usted deja unos cultivos allá en la parcela, usted hizo alguna denuncia ante justicia y paz. CONTESTADO: La verdad no me acuerdo, hice una denuncia, pero no me acuerdo. PREGUNTADO: Usted alguna vez solicitó protección al Incoder en su momento una medida de protección. CONTESTADO: No. PREGUNTADO: No más preguntas señor juez. Señor Ciro, usted a través de esta solicitud pretende que le restituyan el bien inmueble o pretende una compensación, está dispuesto a retornar a Pailitas. CONTESTADO: No señor juez, yo por allá no quiero volver. PREGUNTADO: Recuerda el nombre de algún comandante de los paramilitares. CONTESTADO: El comandante de los paramilitares que estaba en ese entonces que le decían el "Jimmy" ese es lo que recuerdo, era el que estaba allá cuando yo estaba de chofer. (...)"

Por su parte, los declarantes CARMEN MARÍA CHOGO, EULIDES MADARIAGA CHOGO, YEILIS MADARIAGA CHOGO, JAIME MADARIAGA CHOGO, y JESÚS EMILIO MADARIAGA informaron desconocer a los hoy solicitantes y las circunstancias que rodearon su desplazamiento de fundo, pues si bien ostentan la calidad de víctima, lo son por sucesos acaecidos entre los años 2001- 2002, en una vereda cercana al Municipio de Pailitas, denominada Las Sierras del Cobalí (sic), de la cual fueron desplazados presuntamente por grupos paramilitares; además, indicaron que se vincularon al predio objeto de reclamación solo hasta al año 2005.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los hechos manifestados por el señor CIRO ALFONSO CONTRERAS CASTRO, coinciden con el contexto de violencia suscitado en el Municipio de Pailitas entre los años 1994 a 1997, como se sustrae de los reportes e informes allegados por las diferentes entidades como la PNUD (Análisis de conflictividad en el Depto. del Cesar) y el Alto Comisionado por las Naciones Unidas (ACNUR), sumado al temor que le generó tanto a él como a su núcleo familiar, la presencia activa de grupos armados al margen de la Ley en la zona, que incitaron el abandono del bien inmueble objeto de solicitud, el cual posteriormente tuvo que someter en venta, dado que para poder desplazarse del Municipio de Pailitas, recurrió a prestar dinero, y para solventar dicha deuda, efectuó negociación jurídica de compraventa sobre el mentado bien; no quedando dudas de que las causas que dieron origen a la venta

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

del predio, no fueron otras sino el mismo desplazamiento generado por la situación de violencia y la permanencia de grupos armados ilegales en el Municipio; tales circunstancias que no fueron desvirtuadas de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que en este caso el solicitante es víctima al igual que su núcleo familiar, porque lo padecido por ellos, encuadra en la definición de abandono forzado y despojo establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que:

Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

Ahora bien, en caso que se proceda a restituir el inmueble objeto de estudio, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2001, que establece que el título del inmueble restituido debe entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes que cohabitaban al momento del desplazamiento, abandono o despojo, incluso, así al momento de la entrega del título no estuvieran unidos por ley y, en concordancia, el artículo 118 dispone que en todos aquellos casos en que el demandante y cónyuge o compañero a) permanente, hubiesen sido víctimas de abandono forzado del inmueble cuyo restitución se reclama, es deber del juez en la sentencia ordenar que la restitución o la compensación se efectúe en favor de ambos y, si mediante la sentencia se otorga el dominio.

Por lo tanto, determina la Sala que en el evento que se acceda a la pretensión de restituir el inmueble objeto de estudio, se deberá amparar el mencionado derecho fundamental a la señora LUZ DARY DURAN DURAN, quien vivía con el solicitante al momento de su desplazamiento, tal como se consigna en la Constancia CE01514 del 19 de diciembre de 2017, y

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

padeció con él todo lo que conllevó el mismo, tal como lo sostuvo a lo largo de su declaración ante el Juzgado de Instrucción.

Estando entonces probada la condición de víctima del solicitante, se concluye, que le asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario precisar que el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, contempla que solo en caso de que los opositores sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio, no se les trasladara dicha carga.

En el caso de marras, los señores CARMEN MARÍA CHOGO, EULIDES MADARIAGA CHOGO, YEILIS MADARIAGA CHOGO, JAIME MADARIAGA CHOGO, y JESÚS EMILIO MADARIAGA CHOGO informaron ante el Juzgado de Instrucción que tanto el señor JESUS EMILIO MADARIAGA (Q.E.P.D) como el resto del núcleo familiar, ingresaron al inmueble objeto de solicitud en el año 2005, ya ostentado la calidad de desplazados de una vereda cercana al Municipio de Pailitas, de manera que el Gobierno Nacional les otorgó un subsidio para la adquisición de una vivienda, siendo la que hoy se solicita en restitución de tierras.

De esta manera relataron ante el Juez de Instrucción:

- CARMEN MARÍA CHOGO.

"...PREGUNTADO: Usted fue víctima en algún momento, o algún familiar suyo, lo han asesinado, lo han extorsionado, lo han secuestrado, grupos ilegales. CONTESTADO: Asesinaron a un sobrino y a un primo. PREGUNTADO: En dónde. CONTESTADO: En una vereda de Pailitas. PREGUNTADO: Y recuerda el año en que los asesinaron. CONTESTADO: En 2001 y 2005. PREGUNTADO: Usted ha pedido ayuda humanitaria como víctimas y desplazados. CONTESTADO: La casa que compramos. PREGUNTADO: La que están pidiendo ahora. CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: Esa la compraron por intermedio del ministerio de vivienda. CONTESTADO: Una carta-cheque que el gobierno nos mandó. PREGUNTADO: Entonces con eso que le mandó el ministerio ustedes le compraron la casa a la señora Olga Vides. CONTESTADO: Sí señor."

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

- EUDINES MADARIAGA CHOGO:

“PREGUNTADO: Usted en respuesta anterior, de dónde fue desplazada. CONTESTADO: Nosotros nos desplazamos de Las Sierras del Cobalí o algo así. PREGUNTADO: Y recuerda en qué año aconteció ese desplazamiento. CONTESTADO: Sí, yo me desplacé en el 2001 y mis padres en el 2002. PREGUNTADO: Qué grupo los desplazó. C: Los paramilitares.”

- YEILIS MADARIAGA CHOGO:

“...PREGUNTADO: Usted recuerda qué tiempo vivieron en el predio que están solicitando, ubicado en Pailitas en el barrio Alto Prado, que se identifica con la nomenclatura Ca 4-#5-34. CONTESTADO: Fue aproximadamente desde 2006 a 2012 hasta que nos vinimos a vivir a la Jagua. PREGUNTADO: Sabe cómo adquirió su señora madre y su señor padre ese predio. CONTESTADO: Fue un subsidio que nos dio el gobierno, donde salimos beneficiados, con eso se compró la casa. PREGUNTADO: En algún momento su señora madre, su señor padre y sus hermanos fueron desplazados por hechos de violencia. CONTESTADO: Sí, nosotros fuimos desplazados de una vereda (ininteligible min 4:48) y más o menos en el 2002 fue que nos desplazamos. PREGUNTADO: A raíz de ese desplazamiento se ubican en el municipio de Pailitas. CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: Pero enseguida se ubicaron en la casa que hoy están solicitando. CONTESTADO: No señor. Inicialmente mi familia pagó arriendo, se construyó un barrio nuevo para desplazados y ahí con ayuda de una entidad nos regalaron una casa de tablas, todas las casas eran así. PREGUNTADO: Usted recuerda el grupo que los desplazó. CONTESTADO: Sí señor, los paramilitares. PREGUNTADO: Estando en Pailitas ya radicados volvieron a ser perseguidos o amenazados por esos grupos. CONTESTADO: Yo estaba muy niña, la verdad no le sé decir, mis primos sí fueron víctimas del conflicto.”

- JAIME MADARIAGA CHOGO:

“...PREGUNTADO: Cómo adquieren sus padres la casa que se identifica con la nomenclatura Ca 4-#85-34 municipio de Pailitas departamento del Cesar. CONTESTADO: Un subsidio de vivienda. PREGUNTADO: Quién le dio el subsidio, recuerda la institución del estado que le dio ese subsidio. CONTESTADO: No lo sé. Solo sé que cuando fuimos desplazados a nosotros nos enviaban ayudas. PREGUNTADO: De dónde fueron desplazados. CONTESTADO: De la Sierra de Guadarí (sic). PREGUNTADO: Y cuando llegaron a Pailitas dónde se ubicaron por primera vez, en qué calle. CONTESTADO:

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

Llegamos a un barrio donde se reunieron todos los desplazados, y a cada quien nos daban un puesto para que nos ubicáramos. PREGUNTADO: En qué año fue eso. CONTESTADO: En el 2002. PREGUNTADO: Recuerda si en el 2002 cuando ya estaban ubicados en esa urbanización por donde llegaron los desplazados, había presencia de grupos paramilitares o al margen de la ley acosándolos, presionándolos, o interrogándolos. CONTESTADO: En el barrio a nosotros no."

- JESÚS EMILIO MADARIAGA CHOGO:

"PREGUNTADO: Y en el año que ustedes compran esa casa, cómo era la situación de orden público en Pailitas. CONTESTADO: Estaba un poco regular, hubo una alta influencia de desplazamiento, lo más fuerte fue en el año 2002 y casi en el 2004, porque nosotros nos desplazamos en el 2002 ya fue por presión. PREGUNTADO: Ustedes de dónde se desplazaron. CONTESTADO: Nosotros nos desplazamos de la vereda Bobalí #2, nos trasladamos al municipio de Pailitas porque prácticamente en la vereda ya no se podía vivir. PREGUNTADO: Y en la vereda tenían una parcela propia. CONTESTADO: Una finca, sí señor. PREGUNTADO: Y qué pasó con esa finca. CONTESTADO: Nosotros dejamos la finca abandonada. PREGUNTADO: Y no la han vuelto a recuperar. CONTESTADO: Sí, nosotros la recuperamos. PREGUNTADO: Y a raíz de ese desplazamiento ustedes están reconocidos como víctimas. CONTESTADO: Sí, nosotros aparecemos en el registro de víctimas del país, en la cual una de las primeras ayudas fue comida y entre los primeros 7 beneficiados para una casa estábamos nosotros."

De lo reseñado, se puede concluir que los señores CARMEN MARÍA CHOGO, EULIDES MADARIAGA CHOGO, YEILIS MADARIAGA CHOGO, JAIME MADARIAGA CHOGO, y JESÚS EMILIO MADARIAGA CHOGO si bien son víctimas del conflicto armado, no lo fueron por hechos ocurridos dentro del predio objeto de solicitud, de conformidad con sus declaraciones.

Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, pretende el solicitante, que se le restituya a su favor el predio urbano con dirección Carrera 4 No. 5-34 del Municipio de Pailitas - Departamento de Cesar y para tal efecto solicitó la aplicación a la presunción establecida en el numeral 2º, literales a) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

Sobre el tema de la existencia y validez de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia las presunciones que la ley 1448 de 2011, establece, específicamente la determinada en el literal a) del artículo 77 de la citada norma, la cual establece que las negociaciones realizadas en donde hayan ocurrido actos de violencia generalizado ocasionado por el conflicto armado interno, el cual afectó en mayor medida muchas regiones del país, por lo que norma en mención incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2º, literal a) y e), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

“a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

.....b) *Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.(...)*

... e) Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en algunos de los literales del presente artículo el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos y negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad y parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta”.

Del análisis de la norma citada, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conlleva a que el negocio o acto jurídico se repute inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En el presente caso, se encuentra probada la relación material y jurídica del señor CIRO ALFONSO CONTRERAS CASTRO con el predio urbano con dirección Carrera 4 No. 5-34 así mismo su abandono y desplazamiento en el año 1997, en atención a los hechos, pruebas y circunstancias que fueron utilizados para determinar la condición de víctima, situaciones directamente relacionadas y originadas con ocasión al conflicto armado vivido en la zona donde se ubica el inmueble.

En cuanto a la dinámica de la venta sobre el predio objeto de reclamación, el solicitante aseveró posterior al desplazamiento en el año 1997, como consecuencia de las asechanzas de los grupos paramilitares en el Municipio de Pailitas, se vio abocado a realizar la venta del predio, dado que se encontraba en situación de vulnerabilidad económica, pues para la fecha del hecho victimizante hizo préstamo de dinero a un familiar para poder desplazarse hacia la ciudad de Barranquilla, por lo que ya en el año de 1999, optó por vender el inmueble objeto de reclamación para suplir la deuda.

Así narró al respecto:

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

"(...) PREGUNTADO: Usted está solicitando un bien inmueble que está ubicado en la Cra 4-#5-34 del municipio de Pailitas, dentro del expediente se observa que hay folios de compra-venta, ¿usted vendió ese predio? CONTESTADO: Esa casa yo se la vendí a un señor que se llama Ismael Quintero en el momento que nosotros nos desplazamos de Pailitas. PREGUNTADO: En qué año se desplazó usted de Pailitas. CONTESTADO: El 14 de mayo de 1997. PREGUNTADO: Y en ese año vendió la casa. CONTESTADO: No, yo me fui para Barranquilla y se inmueble quedó allá porque para poderme ir, le dije a un primo-hermano que me prestara un millón de pesos porque no tenía plata para irme y esa casa quedó allá. Cuando tenía un tiempo de vivir en Barranquilla él me dijo que necesitaba la plata, le dije que no tenía plata en el momento, lo único que tenía era la casa que quedó allá, le dije que me la ayudara a vender, me dijo que había un señor que es de los lados de Carrizal que se llama Ismael Quintero, que tenía un camión donde cargaba maíz, tenía unas tierras. Entonces mi primo me dijo que si quería él le decía a ese señor para ver si estaba interesado en la casa, eso lo hablamos por teléfono, le dije que hablara con él, que yo le vendo esa casa por lo que sea, que ya esa casa estaba era botada, habló con el señor Ismael para esa casa, que la casa quedaba en el Barrio Pueblo nuevo, porque esa casa era la última casa del barrio, queda pegada con Lucerna, me dijo que sí, que bajara para que hablara con el señor, le ofreció como millón y medio por la casa, tocaba vender la casa por ese precio, y pagarle a mi primo hicimos las negociaciones, ya no me acuerdo muy bien, esa casa se la vendí barata, prácticamente regalada, con eso le pagué lo que le debía a mi primo, hasta ahí fue el negocio de la casa. El día que fui a firmar la escritura me fue a entregar el millón y medio, le dije que se los entregara a mi primo que yo le debo un millón a él, y dejemos el resto para cuando vayamos hacer la escritura, me quedó pendiente el excedente que él tenía que darme cuando me fuera a dar papeles de la casa. Cuando él tenía el excedente entonces mi primo me llamó, me dijo que el señor Ismael tenía el resto del dinero que venía para acá para la cuestión de los papeles, y firmarte el excedente que te queda debiendo, fui a hacer la escritura de la casa, el señor Ismael me dijo que la escritura a su mujer, que eso era lo mismo, ella es la señora Olga Vides, firmé las escrituras y volví y me vine..."

Por su parte, los señores CARMEN MARÍA CHOGO, EULIDES MADARIAGA CHOGO, YEILIS MADARIAGA CHOGO, JAIME MADARIAGA CHOGO, y JESÚS EMILIO MADARIAGA CHOGO, a lo largo de sus declaraciones manifestaron no conocer al solicitante ni a su núcleo familiar, e ignorar las circunstancias que rodearon el abandono, pues fue el señor JESUS EMILIO MADARIAGA (Q.E.P.D) padre y esposo, quien suscribió contrato de

código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 40 de 52**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

compraventa con la señora OLGA CONTRERAS VIDES, para la adquisición del fundo objeto de reclamación, gracias a que, como representante del hogar, le fue otorgado un subsidio de vivienda por parte del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, para realizar la mentada negociación, la cual fue consignada en Escritura Pública No. 132 del 22 de junio del año 2006, y debidamente registrada en Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192-14564, anotación No. 7.

Del mismo modo, el señor CIRO ALFONSO CONTRERAS CASTRO, señaló en su declaración que no conoció, ni conoce a los hoy opositores, pues fue para el año 1999, a través de Escritura Pública No. 052 que dio en venta el predio a la señora OLGA CONTRERAS VIDES, dada la precaria situación económica en la que se encontraba, por encontrarse en situación de desplazamiento por causa del conflicto armado.

De todo lo expuesto se infiere que el desprendimiento material del señor CIRO ALFONSO CONTRERAS CASTRO junto a su núcleo familiar, con el predio urbano con dirección Carrera 4 No. 5-34, en el año 1997 se dio con ocasión al desplazamiento padecido por casusa del conflicto armado, que lo obligó a dejar en abandono mentado bien, y encontrándose según las pruebas descritas en el acápite de contexto de violencia que en la zona aun había presencia activa de grupos armados al margen de la ley para esa época.

De conformidad con todo lo anterior en virtud del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se reputará la inexistencia, del negocio jurídico de venta celebrado entre los señores CIRO ALFONSO CONTRERA CASTRO en calidad de vendedor y OLGA CONTRERA VIDES.

Así mismo, se decretará la consecuente nulidad de los siguientes negocios jurídicos relacionados de manera cronológica:

- Nulidad del Negocio Jurídico celebrado mediante la Escritura Pública de compraventa N°067 de fecha 22 de marzo de 2006, por la cual OLGA CONTRERA VIDES vende el predio a JESUS EMILIO MADARIAGA MORA
- Nulidad del Negocio Jurídico celebrado mediante Escritura Pública de compraventa N° 132 de fecha 22 de junio de 2006, por la cual OLGA CONTRERA VIDES vende el predio a JESUS EMILIO MADARIAGA MORA, y donde se registra declaración de construcción con subsidio familiar de vivienda, se realiza

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

afectación a vivienda familiar, se inscribe condición resolutoria expresa y se constituye patrimonio de familia.

En conclusión, al estar demostrada la calidad de víctima del señor CIRO ALFOSNO CONTRERAS CASTRO y su núcleo familiar, bajo las directrices señaladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como, la titularidad que tiene sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y su legitimación se ordenará la Restitución jurídica y material del predio urbano con dirección Carrera 4 No. 5-34, ubicado en el Municipio de Pailitas - Departamento de Cesar, la cual también se hará extensiva a la señora LUZ DARY DURAN DURAN, quien si bien el solicitante en su declaración manifestó que en la actualidad no convive con esta última, si fue su cónyuge al momento de los hechos victimizantes, de conformidad con lo expuesto en el artículo 81 de la Ley 1148 de 2011.

Ahora bien, se vislumbra de la declaración efectuada por el señor CONTRERAS CASTRO, su intención de ser compensado con dinero, dado que se encuentra viviendo y laborando en la ciudad de Ibagué y no desea retornar al predio restituido, no obstante, advierte esta Colegiatura no se acreditan los criterios de que trata la Ley 1448 de 2011 para ser compensado, pues no se evidencia imposibilidad de restitución jurídica y material del inmueble.

Resta por analizar en el presente caso, la buena fe que alegó la parte opositora.

BUENA FE EXENTA DE CULPA:

Los herederos del señor JESUS EMILIO MADARIAGA MORA²⁴ (EUDINES, JESUS EMILIO, SAID, ESAU, JAIME, ESTHER YEILIS y DAMARIS MADARRIAGA CHOGO,) y su cónyuge supérstite CARMEN MARÍA CHOGO²⁵, en quienes recae la titularidad del predio urbano con dirección Carrera 4 No. 5-34 del Municipio de Pailitas, solicitaron les sea declarada su buena fe exenta de culpa argumentando entre otras cosas, que su ingreso al predio objeto de reclamación se dio sin ningún tipo de presión o violencia al señor CIRO ALFONSO CONTRERAS CASTRO y su núcleo familiar, pues el señor MADARIAGA MORA suscribió contrato de compraventa con la señora OLGA CONTRERAS VIDES, para la adquisición del fundo objeto de

²⁴ Folio 183 del cuaderno No. 2. Registro Civil de Defunción, con fecha del deceso 15 de noviembre de 2013, en Valledupar – Cesar

²⁵ Folio 193, cuaderno No. 1 (pág.312)

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

reclamación, gracias a que, como representante del hogar, le fue otorgado un subsidio de vivienda por parte del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, para realizar la mentada negociación, la cual fue consignada en Escritura Pública No. 132 del 22 de junio del año 2006, y debidamente registrada en Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192-14564, anotación No. 7.

Frente a lo anterior, se precisa que tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a quien se opone la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Pues bien, respecto de la llegada del señor MARADIAGA MORA junto a su núcleo familiar, a folio 215 del Cuaderno No. 2, se evidencia Escritura Pública No. 132 del 22 de junio de 2006, mediante la cual se celebró contrato de compraventa entre la señora OLGA CONTRERAS VIDES, en calidad de vendedora y JESUS EMILIO MADARIAGA MORA, por valor de ocho millones ochocientos mil pesos (\$8.800.000.00), sin embargo los opositores alegaron haber ingresado al predio objeto de reclamación desde el año 2005, sin que hubiere sido expresado por el solicitante que estos tuvieran relación alguna con su desplazamiento.

Adicionalmente se observa que los opositores en la declaración rendida ante el Juzgado de Instrucción expresaron que desconocían la situación de violencia padecida por el solicitante y su núcleo familiar, que motivaron su abandono del predio urbano objeto de solicitud, y que adquirieron dicho predio gracias a que le fue otorgado al señor JESUS EMILIO MADARIAGA MORA, como beneficiario del hogar, un subsidio familiar de vivienda, según consta en la Resolución No. 155 de noviembre de 2003, emanada por el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA; dicho pago fue autorizado por FONVIVIENDA en favor de la parte vendedora.

Además de lo anterior, se reitera y no desconoce esta Sala que tanto el fallecido como su núcleo familiar ingresaron al predio objeto de reclamación teniendo en cuenta su condición de vulnerabilidad generada por el desplazamiento del que fueron víctimas, tal como se

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

puede evidenciar en la Base de Datos VIVANTO, que consigna que fueron víctimas del conflicto armado en fecha del 28 de mayo del 2002²⁶ y de conformidad con lo manifestado en por CARMEN MARÍA CHOGO de la siguiente forma:

“PREGUNTADO: Señora María, usted conoce al señor Ciro Alfonso Contreras Castro, que está solicitando una casa donde usted vive, se encuentra ubicada en la Cra. 4-#534 municipio de Pailitas, Cesar. CONTESTADO: No señor, mi esposo junto conmigo le compramos la casa (es inentendible min 4:38). PREGUNTADO: Usted recuerda en qué año compró usted esa casa. CONTESTADO: Junio del 2005. PREGUNTADO: A quién se la compró usted. CONTESTADO: A Olga Vides. PREGUNTADO: Y ella le dijo por qué iba a vender esa casa. CONTESTADO: No señor. Nosotros le contamos lo que los vecinos nos dijeron, que ese barrio era muy tranquilo, por eso la compramos. PREGUNTADO: Cuando usted compró la casa a la señora Olga Vides ya usted la conocía. CONTESTADO: No señor. PREGUNTADO: Era la primera vez que estaba frente a ella, que la veía, que tenían una conversación. CONTESTADO: Los vecinos nos dijeron que ellos eran muy buenas personas. PREGUNTADO: Usted sabe qué tiempo duró viviendo la señora Olga Vides en esa casa. CONTESTADO: Eso sí no sé. PREGUNTADO: Usted para esa época andaba pendiente de comprar viviendas, ya usted había visto otras. CONTESTADO: Sí, pero nosotros no estábamos bien económicamente, tuvimos que vender un rancho. PREGUNTADO: Qué pasó con el rancho que vendieron. CONTESTADO: Como el gobierno nos mandó una carta-cheque, el ranchito lo dejamos y compramos la casa.”

“...PREGUNTADO: Usted fue víctima en algún momento, o algún familiar suyo, lo han asesinado, lo han extorsionado, lo han secuestrado, grupos ilegales. CONTESTADO: Asesinaron a un sobrino y a un primo. PREGUNTADO: En dónde. CONTESTADO: En una vereda de Pailitas. PREGUNTADO: Y recuerda el año en que los asesinaron. CONTESTADO: En 2001 y 2005. PREGUNTADO: Usted ha pedido ayuda humanitaria como víctimas y desplazados. CONTESTADO: La casa que compramos. PREGUNTADO: La que están pidiendo ahora. CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: Esa la compraron por intermedio del ministerio de vivienda. CONTESTADO: Una carta-cheque que el gobierno nos mandó. PREGUNTADO: Entonces con eso que le mandó el ministerio ustedes le compraron la casa a la señora Olga Vides. CONTESTADO: Sí señor.”

²⁶ Folio 323 del cuaderno No. 2 (pág. 177)

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

También es de resaltar, que el señor CIRO ALFONSO CONTRERAS CASTRO, manifestó en su declaración que no conocía a los opositores ni al fallecido padre y esposo de los mismos; tampoco expresó haber sido presionado por estos

Siendo así las cosas, como quiera que el señor JESUS EMILIO MADARIAGA MORA y su núcleo familiar ingresaron al inmueble objeto de reclamación ocho años después de ocurridos los hechos de violencia alegados por el solicitante (1997-2005) y realizaron la debida formalización de la compra del inmueble, adquiriendo debidamente la propiedad del predio Carrera 4 No. 5-34, según consta en el certificado de Libertad y Tradición, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192-14564 evidenciándose además que no está probado su vínculo con ningún grupo armado al margen de la ley, así como tampoco se encontró evidencia de que este hubiere presionado al solicitante, ya que compró el inmueble a la señora OLGA CONTRERA VIDES en el año 2006; se concluye entonces que actuó en la negociación bajo los parámetros establecidos en las normas civiles y quien obtuvo la propiedad del predio reseñado.

Ante lo expuesto, así lo declarará la Sala en la parte resolutive y en virtud de lo establecido en el art. 91 de la ley 1448 de 2011, se ordenará compensar a nombre del haber herencial del señor JESUS EMILIO MADARIAGA MORA en la suma de quince millones, ciento ochenta mil pesos (\$15´180.000.00), cifra que resulta del avalúo comercial efectuado por un perito evaluador del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC – Territorial Cesar, entidad catastral competente de acuerdo a los lineamientos del artículo 89 de la ley 1448 de 2011, sobre el predio urbano con dirección Carrera 4 No. 5-34, ubicado en el Municipio de Pailitas – Departamento del Cesar, el cual deberá ser pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Medidas complementarias a la restitución:

Por todo lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, y en atención a los principios de desplazamiento interno de las Naciones Unidas, los principios Pinheiros, los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las normas de Derechos Internacional Humano y los Derechos Humanos, se dictaran las siguientes ordenes adicionales:

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

Se ordenará a la secretaría de salud del Municipio Pailitas y de la ciudad de Ibagué, para que de manera inmediata verifique la inclusión de CIRO ALFONSO CONTRERAS CASTRO y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo.

A la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Cesar - Guajira que brinden acompañamiento que requieran CIRO ALFONSO CONTRERAS CASTRO y su núcleo familiar, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. Dicho mecanismo de alivio y/o exoneración de pasivos como medida con efecto reparador será establecido por la entidad territorial relacionada con el predio restituido, en ese caso el Municipio de Pailitas – Departamento del Cesar.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenará como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré oficio.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva de los inmuebles a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Cesar-Guajira, a favor de las víctimas amparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Teniendo en cuenta que en diferentes procesos se ha puesto en conocimiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras o Jueces comisionados que se han presentado problemas de orden público en algunas diligencias de entrega material de los predios restituidos, las cuales se han ordenado en los diferentes procesos de restitución de tierras fallados por esta Sala a través de despacho comisorio a los Jueces Promiscuos Municipales del lugar donde se encuentre ubicado el predio por disposición misma de la ley 1448 de 2011 en su artículo 100, se procederá en este caso a comisionar al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en aras de garantizar la seguridad e integridad de los funcionarios judiciales comisionados y las personas que intervienen en dichas diligencias.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

Adicionalmente, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR, que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,²⁷ para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *“En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)”*.

Así mismo se ordenará, en caso de que en el inmueble se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

Con el fin de garantizar la seguridad de la solicitante y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN jurídica y material del predio urbano con dirección Carrera 4 No. 5-34 , a los señores CIRO ALFONSO

²⁷ Artículo 17, principio pinheiro.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

CONTRERAS CASTRO y LUZ DARY DURAN DURAN, ubicado en el Municipio de Pailitas, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 192-14564 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Chimichagua, ficha Catastral No. 20-517-01-01-0051-0031-00, con una cabida superficial de 139 metros cuadrados, referenciado con las siguientes coordenadas y linderos:

Coordenadas;

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
5	1482167,00	1050171,69	8° 57' 21,097" N	73° 37' 16,634" W
1	1482155,88	1050185,94	8° 57' 20,735" N	73° 37' 16,168" W
2	1482152,44	1050184,06	8° 57' 20,623" N	73° 37' 16,229" W
3	1482152,99	1050182,13	8° 57' 20,641" N	73° 37' 16,292" W
4	1482157,72	1050165,47	8° 57' 20,795" N	73° 37' 16,838" W

Linderos:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACION EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 5, en línea recta en sentido surorientado, en una distancia de 18,08 m, hasta llegar al punto 1, con el predio de nomenclatura Carrera 4 No 5-38.
ORIENTE:	Partiendo del punto 1, en línea recta en sentido suroccidente, en una distancia de 5,93 m, pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 3, con el predio de nomenclatura Calle 5 No 3-110.
SUR:	Partiendo del punto 3, en línea recta en sentido noroccidente, en una distancia de 17,32 m hasta llegar al punto 4, con el predio de nomenclatura Carrera 4 No 5-18.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 4, en línea recta en sentido nororientado, en una distancia de 11,17 m hasta llegar al punto 5, con la Carrera 4.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC Territorial Cesar y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Chimichagua, como autoridad catastral, que procedan a la actualización del registro cartográfico y alfanuméricos de los bienes dados en restitución, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448/20.

TERCERO: En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literal e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declara la inexistencia del negocio jurídico venta celebrado entre los señores CIRO ALFONSO CONTRERA CASTRO en calidad de vendedor y OLGA CONTRERA VIDES, así mismo, se decretará la consecuente nulidad de los siguientes negocios jurídicos relacionados:

- Nulidad del Negocio Jurídico celebrado mediante la Escritura Pública de compraventa N°067 de fecha 22 de marzo de 2006,

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

por la cual OLGA CONTRERA VIDES vende el predio a JESUS EMILIO MADARIAGA MORA

- Nulidad del Negocio Jurídico celebrado mediante Escritura Pública de compraventa N° 132 de fecha 22 de junio de 2006, por la cual OLGA CONTRERA VIDES vende el predio a JESUS EMILIO MADARIAGA MORA, y donde se registra declaración de construcción con subsidio familiar de vivienda, se realiza afectación a vivienda familiar, se inscribe condición resolutoria expresa y se constituye patrimonio de familia.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Inscribir esta sentencia en el Folio de Matrícula No.192-14564 que corresponde al predio urbano con dirección Carrera 4 No.5-34, ubicado en el Municipio de Pailitas – Departamento del Cesar.
- b) Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrado en el folio de matrícula arriba referenciado.
- c) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.
- d) Inscribir en el folio arriba referenciado, la medida establecida en en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el predio que le sea restituido a los aquí beneficiarios durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo; líbrense por secretaría los oficios.

QUINTO: DECLARAR probada la buena fe exenta de culpa dentro del presente proceso y en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia se **ORDENA** se ordenará compensar a nombre del HABER HERENCIAL del señor JESUS EMILIO MADARIAGA MORA en la suma de quince millones, ciento ochenta mil pesos (\$15´180.000.00), cifra que resulta del avalúo comercial efectuado por un perito evaluador del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC – Territorial Cesar, entidad catastral competente de acuerdo a los lineamientos del artículo 89 de la ley 1448 de 2011, sobre el predio urbano con dirección Carrera 4 No. 5-34,

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

ubicado en el Municipio de Pailitas – Departamento del Cesar, el cual deberá ser pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Municipio de Pailitas, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de los aquí restituidos y a su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

SEPTIMO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Pailitas, a que condone las sumas causadas desde el año 1997 hasta la fecha de esta sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio urbano con dirección Carrera 4 No. 5-34, identificado el folio de Matricula Inmobiliaria No. 192-14564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Pailitas, que exonere, por el término de dos años desde la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio urbano con dirección Carrera 4 No. 5-34, identificado el folio de Matricula Inmobiliaria No. 192-14564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

NOVENO: ORDENAR la entrega real y efectiva del predio restituido en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CESAR), a favor de las víctimas restituidas, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar. Una vez en firme este proveído, se librá el correspondiente despacho comisorio.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR y al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR que al momento de la diligencia de desalojo, tomen las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,²⁸

²⁸ Artículo 17, principio pinheiro.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *“En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)”*.

Así mismo se ordenará, en caso de que en el predio se encuentren personas sujetas de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que cualquier actividad de exploración o explotación que se realice sobre el predio aquí restituido, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con la víctima y sin limitar el goce de los derechos de ésta; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL CESAR) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas. Por Secretaría de esta Sala, comuníquese esta ordena una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia; para lo cual en el oficio de comunicación deberá identificarse plenamente el bien objeto restituido.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), para que ingrese sin costo alguno a las víctimas restituidas, y su grupo familiar que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1.994.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00004-00

DÉCIMO TERCERO: Con el fin de garantizar la seguridad de los peticionarios y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordena a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia

DÉCIMO CUARTO: Por Secretaría de esta Sala, líbrense los oficios correspondientes a las órdenes impartidas en esta sentencia y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente

Firmado electrónicamente
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada

Firmado electrónicamente
ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada